

ÍNDICE

Boletines Oficiales**Estatal**Miércoles 1 de mayo de 2024

Núm. 106

PROCURADORES. ARANCELES

[Real Decreto 434/2024](#), de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

[\[pág. 3\]](#)

Núm. 106

REGULACIÓN DE LOS “INFLUENCERS”

[Real Decreto 444/2024](#), de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

[\[pág. 3\]](#)**Consejo de Ministros**

La Moncloa

COMPROMISOS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

REAL DECRETO por el que se modifica el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa, y se regula el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.

[\[pág. 6\]](#)**Resolución de la DGRN**CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD.**

En una extinción de una sociedad, si en el momento del reparto del haber social, no puede pagarse el impuesto sobre Sociedades por no estar abierto el plazo para su pago, lo que procede es la consignación de la cantidad correspondiente y no la creación de una provisión para su pago en el balance.

[\[pág. 8\]](#)**Sentencia de interés****PRESCRIPCIÓN DEVOLUCIÓN GASTOS HIPOTECA.**

La devolución a los clientes de los gastos de Notaría, registro y gestoría de una hipoteca prescribe a los 15 años, no desde el contrato sino desde la anulación de la cláusula abusiva.

[\[pág. 9\]](#)



REPRESENTACIÓN EN PLEITO DE SOCIEDAD CONCURSADA

La entidad que interpuso una demanda antes de ser declarada en concurso de acreedores con el efecto de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, mantiene la representación en ese pleito de la masa mientras no sea sustituida por la administración concursal. Y después de dictarse sentencia, mientras no se haya producido la sustitución, estará legitimada para interponer recursos si la administración concursal presta su conformidad.

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad TSJUE

TRANSFERENCIA DE JUGADORES.

Abogado General Szpunar: algunas de las normas de la FIFA en materia de transferencia de jugadores pueden resultar contrarias al Derecho de la Unión. Estas normas tienen carácter restrictivo y solo pueden estar justificadas en circunstancias específicas.

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 1 de mayo de 2024



PROCURADORES. ARANCELES

Núm. 106

[Real Decreto 434/2024](#), de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

Aprobación del arancel.

1. El presente real decreto tiene como objeto la **aprobación del arancel de derechos de los profesionales de la Procura** cuyo texto se incluye a continuación.
2. Dicho arancel tendrá **carácter de máximo**, quedando prohibida la fijación de límites mínimos para las cantidades devengadas en aplicación del arancel en relación con las distintas actuaciones profesionales desarrolladas.
3. El profesional de la Procura y su cliente gozan de libertad para pactar la retribución de los servicios profesionales prestados por el primero en cantidad inferior a lo previsto en el arancel.
4. La cuantía global por derechos devengados por un profesional de la Procura **no podrá exceder de 75.000 euros por el conjunto de actuaciones vinculadas** entre sí que pertenezcan a un mismo asunto, en sus diferentes instancias.

Las disposiciones previstas en este real decreto **se aplicarán a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor**.

El presente real decreto **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el «BOE».

Miércoles 1 de mayo de 2024



REGULACIÓN DE LOS “INFLUENCERS” O “USUARIO DE ESPECIAL RELEVANCIA”

Núm. 106

[Real Decreto 444/2024](#), de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del [artículo 94 de la Ley 13/2022](#), de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

El presente real decreto **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación** en el «BOE».

Objeto (art. 1)

Este real decreto tiene por objeto la concreción de los **requisitos previstos** en las letras a) y c) del [artículo 94.2 de la Ley 13/2022](#), de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, **a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia** que emplee servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Art. 94.2 de la Ley 13/2022

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de **usuarios de especial relevancia** aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

- a) **El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos** derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;
- b) El usuario de especial relevancia **es el responsable** editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.
- c) El servicio prestado **está destinado a una parte significativa** del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.
- d) La función del servicio es la de **informar, entretener o educar** y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.
- e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

Ámbito de aplicación (art. 2)

Este real decreto resultará de aplicación a aquellos usuarios, ya sean **personas físicas o jurídicas**, de los **servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma** que cumplan, de forma simultánea, los requisitos recogidos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Ingresos significativos. (art. 3)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.a) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tendrán la consideración de ingresos significativos, los ingresos brutos devengados en el año natural anterior, **iguales o superiores a 300.000 euros**, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen.
2. Los ingresos computables para determinar los ingresos significativos serán los siguientes:
 - a) Ingresos obtenidos, tanto de **remuneraciones dinerarias como en especie**, por la comercialización, venta u organización de las comunicaciones comerciales audiovisuales que acompañen o se inserten en los contenidos audiovisuales responsabilidad de los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
 - b) Ingresos percibidos por los usuarios procedentes de los prestadores de los servicios de **intercambio de vídeos a través de plataforma** por razón de su actividad en dichos servicios.
 - c) Ingresos percibidos por la actividad de los usuarios provenientes de **cuotas y pagos abonados por su audiencia** en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
 - d) Ingresos procedentes de prestaciones económicas concedidas por administraciones y entidades públicas, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, relacionados con la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
 - e) Otros ingresos obtenidos por la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma no previstos en las letras anteriores de este apartado.

Audiencia significativa. (art. 4)


1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

- a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de **seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio** de intercambio de vídeos a través de plataforma; **o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada**, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.
- b) Que, en el conjunto de servicios de **intercambio de vídeos** a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos **igual o superior a 24 en el año natural anterior**, con independencia de su duración.

Inscripción de los usuarios de especial relevancia en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. (DA única)

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 **dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal** previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Requisitos para ser INFLUENCER

	Ámbito de aplicación	Ingresos brutos	Audiencia significativa	intercambio de vídeos	Inscripción en registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual
	Personas físicas o jurídicas	Superiores a 300.000 euros al año	El número de seguidores debe ser igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000 , de forma agregada	Debe haber publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior	Deberán inscribirse en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal

Consejo de Ministros

Compromisos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (C13, R1). REAL DECRETO por el que se modifica el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa, y se regula el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.



Fecha:30/04/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros **ha aprobado un Real Decreto** por el que se modifica la regulación del Consejo Estatal de la Pyme **y se crea el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada**. La morosidad es un factor muy pernicioso para la actividad empresarial, especialmente en el caso de las pymes.

Así, las pymes tienen que compensar el coste financiero y la incertidumbre generada por estas prácticas, que perjudican sus proyectos, financiación, capacidad de inversión y solvencia. La Ley Crea y Crece establece que el Ministerio de Industria y Turismo es el encargado de realizar un seguimiento de la evolución de los plazos de pago.

Para este propósito, con periodicidad anual el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada elaborará un informe sobre la situación de los plazos de pago que será presentado y aprobado en el Consejo Estatal de la Pyme.

Entre las funciones del observatorio destacan el seguimiento y evaluación sistemática de la evolución de la morosidad, elaboración del informe anual, elaboración de códigos de buenas prácticas, formulación de propuestas de actuación, seguimiento de las directrices de la UE en esta materia, elaboración, resolución y publicación de un listado de empresas incumplidoras, actuación como órgano consultivo y adopción de sistemas de resolución de conflictos.

El listado de empresas mencionado se elaborará anualmente, a fecha de referencia 31 de diciembre del año anterior, a partir de la información de pago efectivo completo de facturas proporcionada por la AEAT (facturación electrónica). Dejará de ser accesible a los tres meses de su publicación, y no

podrá referirse a personas físicas o empresarios a título individual. En todo caso, las empresas incluidas serán notificadas previamente y podrán presentar alegaciones.

Se estima que la norma tendrá un impacto positivo en la economía y especialmente en las pymes, así como en la competencia. El número de empresas afectadas por la norma se estima en 32.500, con un incumplimiento de plazos de pago por parte de unas 23.800 (datos 2023).

Resoluciones de la DGRN

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA

SOCIEDAD. En una extinción de una sociedad, si en el momento del reparto del haber social, no puede pagarse el impuesto sobre Sociedades por no estar abierto el plazo para su pago, lo que procede es la consignación de la cantidad correspondiente y no la creación de una provisión para su pago en el balance



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 21/03/2024

Fuente: web del BOE de 16/04/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 21/03/2024](#)

Presentada a inscripción una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada de disolución y liquidación es objeto de calificación negativa por dos motivos: en primer lugar, porque resultando del balance final aprobado en junta general una deuda con tercero (cuota del Impuesto de Sociedades), no es objeto de consignación, y, en segundo lugar, porque resultando de los acuerdos de liquidación una cuota de liquidación para cada uno de los dos socios que integran la totalidad del capital social, la escritura pública hace adjudicación a cada uno de ellos de una cantidad inferior. Dicha cantidad resulta de minorar del activo la deuda reconocida en balance a la Hacienda pública por el Impuesto de Sociedades del último ejercicio. El notario autorizante recurre en los términos que se han hecho constar en los «Hechos» de la presente.

La Ley de Sociedades de Capital no ignora que al tiempo de la liquidación puede resultar la existencia de deudas que, por el motivo que sea, no puedan ser satisfechas en ese momento permitiendo que las operaciones de liquidación se completen siempre que se proceda a su consignación (artículos 391.2 y 392.1.b), **o a su aseguramiento** (artículo 394.1).

A la luz de las consideraciones anteriores el recurso no puede prosperar porque ambos defectos observados, que merecen un tratamiento conjunto al estar íntimamente conectados, responden al sistema legal expuesto que impide tener por hecha la liquidación si existiendo deudas con tercero no se ha llevado a cabo su pago con cargo al activo existente o se ha consignado su importe en entidad de crédito. **La pretensión de llevar a cabo la liquidación de un modo distinto al previsto legalmente mediante la adjudicación de una deuda social existente a los socios sin consentimiento del acreedor (artículo 1205 del Código Civil), no es conforme a derecho.**

Sentencias de interés

PRESCRIPCIÓN DEVOLUCIÓN GASTOS

HIPOTECA. La devolución a los clientes de los gastos de Notaría, registro y gestoría de una hipoteca prescribe a los 15 años, no desde el contrato sino desde la anulación de la cláusula abusiva.



Fecha: 12/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: las dos sentencias indicadas a continuación

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA \(Sala Novena\) de 25 de abril de 2024 \(*\)](#) Asunto C-561/21

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA \(Sala Novena\) de 25 de abril de 2024 \(*\)](#) Asunto C-484/21

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, **deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza**, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos **comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.**

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado

con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

REPRESENTACIÓN EN PLEITO DE SOCIEDAD CONCURSADA. La entidad que interpuso una demanda antes de ser declarada en concurso de acreedores con el efecto de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, mantiene la representación en ese pleito de la masa mientras no sea sustituida por la administración concursal. Y después de dictarse sentencia, mientras no se haya producido la sustitución, estará legitimada para interponer recursos si la administración concursal presta su conformidad.



Fecha: 17/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TS de 17/04/2024](#)

El motivo denuncia la infracción por inaplicación del art. 51 LC y por aplicación indebida del art. 54 LC, y la jurisprudencia que los interpreta, según la cual, en los supuestos en que el administrador concursal no ha sustituido a la concursada en los procedimientos en trámite ex art. 51.2 LC, a efectos de la interposición de recursos judiciales, debe entenderse que se precisa de la intervención de dicha administración concursal mediante autorización (art. 51.3 LC), que puede darse antes o después de la formulación del recurso, siempre y cuando la autorización se otorgue antes de que haya recaído resolución resolviendo el recurso.

En este caso, como al tiempo de interponerse el recurso de apelación la administración concursal no se había personado y sustituido procesalmente a la concursada, esta seguía legitimada para actuar en el proceso sin perjuicio de la necesidad de recabar la conformidad la administración concursal para recurrir en apelación.

El recurso fue interpuesto por la concursada con la **conformidad de la administración concursal, quien pudiendo no hizo valer la sustitución procesal, razón por la cual hay que considerar que estuvo correctamente interpuesto.** La concursada estaba legitimada para sostener el recurso, con la conformidad de la administración concursal, mientras esta no le sustituyera procesalmente.

En consecuencia, debemos casar la sentencia que desestimó el recurso de apelación al negar legitimación procesal a la concursada para interponerlo, sin que sea necesario entrar a resolver el recurso extraordinario por infracción procesal.

Casada la sentencia, en vez de asumir la instancia y entrar a resolver el recurso de apelación, consideramos más conveniente remitir los autos al tribunal de apelación, que por haber advertido aquel óbice procesal no entró a analizar la procedencia del recurso y por ello quedó imprejuizado.

Actualidad del TSJUE

TRANSFERENCIA DE JUGADORES. Abogado General Szpunar: algunas de las normas de la FIFA en materia de transferencia de jugadores pueden resultar contrarias al Derecho de la Unión. Estas normas tienen carácter restrictivo y solo pueden estar justificadas en circunstancias específicas.



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Recurso y Petición de decisión prejudicial](#)

Un ex-jugador profesional de fútbol impugna las normas aplicables a las relaciones contractuales entre los jugadores y los clubes. Las normas en cuestión, recogidas en el «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores» (RETJ), fueron adoptadas por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), una asociación responsable de la organización de competiciones de fútbol a nivel mundial.

Estas normas, aplicadas tanto por la FIFA como por las federaciones nacionales de fútbol que son miembros de la misma, rigen, entre otros, los casos de litigio entre un jugador y un club acerca de la resolución sin justa causa de un contrato. En esos casos, dicho jugador y el club que desea contratarlo son responsables solidarios del pago de cualquier indemnización adeudada a su antiguo club. Asimismo, pueden imponerse sanciones deportivas y económicas al jugador y a su nuevo club en caso de incumplimiento. Igualmente, mientras perdure el litigio entre el jugador y su antiguo club, la federación a la que pertenece este club puede denegar la expedición del certificado de transferencia internacional a favor de la nueva federación de la que sea miembro el nuevo club.

El jugador de fútbol profesional en cuestión fichó por el club de fútbol ruso Lokomotiv de Moscú y, un año más tarde, ese club resolvió el contrato alegando un supuesto incumplimiento y la «resolución del contrato sin causa justificada». El Lokomotiv de Moscú presentó ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA una solicitud de indemnización, y el jugador presentó una demanda reconvenzional reclamando el pago de los salarios adeudados. El jugador alega que la búsqueda de un nuevo club resultó difícil porque, con arreglo al RETJ, cualquier nuevo club sería responsable solidario junto con el jugador del pago de cualquier indemnización que debiera pagarse al Lokomotiv de Moscú. El jugador sostiene que un posible contrato con el club belga Sporting du Pays de Charleroi quedó frustrado como consecuencia de los requisitos del RETJ. Por ello demandó a la

FIFA y la URBSFA (federación belga de fútbol) ante un tribunal belga solicitando el pago de seis millones de euros en concepto de daños y perjuicios y de lucro cesante.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar propone que el Tribunal de Justicia responda a las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal belga que **las normas de la FIFA en materia de relaciones contractuales entre los jugadores y los clubes pueden resultar contrarias a las normas del Derecho de la Unión sobre competencia y libre circulación de las personas.**

Considera que **no cabe duda de que el RETJ tiene carácter restrictivo respecto de la libre circulación.** Esas disposiciones pueden desanimar o disuadir a los clubes de contratar al jugador ante el temor de tener que asumir un riesgo económico. Las sanciones deportivas a las que se enfrentan los clubes que contraten al jugador pueden impedir efectivamente a un jugador ejercer su actividad profesional en un club de otro Estado miembro.

Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu ¡Siga en contacto con nosotros! Por lo que se refiere a las normas en materia de competencia, el Abogado General Szpunar estima que, por su propia naturaleza, el RETJ limita la posibilidad de que los jugadores cambien de club y, de forma correlativa, de que (nuevos) clubes contraten a jugadores, cuando el jugador haya resuelto su contrato sin causa justificada. De este modo, **al limitar la capacidad de los clubes de contratar jugadores, el RETJ afecta necesariamente a la competencia entre clubes en el mercado de la adquisición de jugadores profesionales.**

Las restricciones de la competencia solo pueden quedar justificadas cuando tengan por efecto restringir la competencia entre clubes (es decir, en caso de que constituyan una restricción de la competencia por efecto, no por objeto). Deberá probarse que resultan justificadas para lograr uno o varios objetivos legítimos y que son estrictamente necesarias para ese fin. De modo similar, las restricciones a la libre circulación de jugadores pueden quedar justificadas si se demuestra que es posible no aplicar la norma de la responsabilidad solidaria cuando se acredite que el nuevo club no estuvo involucrado en la resolución anticipada e injustificada del contrato de ese jugador. Las normas sobre expedición del certificado de transferencia internacional pueden quedar justificadas si se acredita que es posible adoptar medidas provisionales eficaces, reales y expeditivas cuando meramente se haya alegado que el jugador no respetó los términos de su contrato y que el club tuvo que resolverlo.